



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19-001-3333-009-2023-00065-00
Accionante:	JORGE ARMANDO BRAVO MUÑOZ
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Auto No. 473

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de apelación presentado por el accionante en contra del auto del 24 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 16 prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." El Aparte subrayado fue declarado exequible por sentencia C-319-13.

Sobre la procedencia del Recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 07 de abril de 2016, precisó la improcedencia del recurso de apelación contra dicho auto, atendiendo los efectos erga omnes de la sentencia de proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 16 de la ley 393 de 1997. Al respecto mencionó:

"... Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era

necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento es susceptible del recurso de apelación...

(...) la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigida unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual...

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la 3ª Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013...

Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que

privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación”¹

Ergo, a la luz del precepto legal en cita, y la jurisprudencia transcrita, no resulta procedente conceder los recursos formulados contra las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia que tiene recurso de apelación, y el auto que niega pruebas, que tiene recurso de reposición, por consiguiente se declarará improcedente la alzada formulada por el accionante contra el auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto No. 448 del 24 de abril de 2023 que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDEZ LÓPEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C., 07 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), M.P. Rocío Araujo Oñate.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea4515de67126ac9c70f2f88b3525040f2b539da5fdd0198e113714982a9f6**

Documento generado en 04/05/2023 07:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>